



**H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas**

**VISTO:**

La Ordenanza Fiscal N° 4314 vigente (TO 2006), y

**CONSIDERANDO:**

Que efectuados los análisis por las áreas técnicas, resulta necesario realizar las adecuaciones propuestas a la referida Ordenanza.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos se expide a fs. 16.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE GENERAL VILLEGAS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, ACUERDA Y SANCIONA LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA N° 4555**

**ARTÍCULO 1°:** Modifíquese el Título XIV de la Ordenanza Fiscal N° 4314 (TO 2006) quedando redactado de la siguiente manera:

**TITULO XIV  
TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA  
PÚBLICA**

**ARTÍCULO 96:** Por la prestación de los servicios de Alumbrado Publico común o especial y/o Recolección de Residuos domiciliarios y/o barrido y/o Riego, Conservación y Ornato de calle, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 97:** La base imponible, para los Servicios de Alumbrado Público común o especial estará constituida de la siguiente manera:

- a) Por los metros de frente del inmueble computándose las fracciones que exceden de 50 centímetros como metros enteros.
- b) Estará constituida en función directa a los consumos de energía eléctrica para los inmuebles que se encuentren conectados al servicio eléctrico, de acuerdo a las escalas que por Ordenanza especial se autorice.
- c) Estará constituida por categorías y/o sectores, de acuerdo a las escalas que por Ordenanza especial se autorice.

**ARTÍCULO 98:** Son contribuyentes de la Tasa establecida en este título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, o los nudos propietarios o los usufructuarios en forma conjunta y solidaria.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueño y solidariamente los titulares de dominio.
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones públicas o privadas que financian la adquisición y/o construcción de viviendas.

**ARTÍCULO 99:** Los inmuebles ubicados en esquina, y siempre que el o los servicios prestados afecten a ambos lados del mismo, a los efectos del pago de la Tasa se considerarán disminuidos en un cincuenta por ciento (50%) de la longitud



## H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

de cada uno de sus frentes, hasta un máximo de 20 m. desde la intersección de las dos líneas municipales.

En caso de que los servicios de cada una de las calles sean distintos, a los efectos de la liquidación de la tasa, se computarán los servicios correspondientes a cada uno de sus frentes, disminuidos según se expresa en el párrafo anterior.

Aquellos inmuebles que cuenten con dos frentes y no correspondan a esquina, y siempre que el o los servicios prestados afecten a ambos lados del mismo, tributarán en función de los servicios prestados sobre cada uno de sus frentes.

Los servicios prestados que afecten a un solo lado del inmueble abonarán la Tasa sobre la totalidad de los metros correspondientes al lado en que se presten.

Los inmuebles situados a una distancia mayor de 50 m. medidos a partir del último foco, no abonarán el servicio de alumbrado.

**ARTÍCULO 100:** A los efectos del cobro de la tasa se considerará la siguiente clasificación por sectores:

Sector	Subáreas
1	Zona Residencial Extraurbana (ZRE) / Área Complementaria (AC)
2	U1, U2
3	SU1
4	SU2 -excepto Barrios Trocha, Ciclón, Feria y San Antonio-, SU5, SUE2, SUE3, SUE4, SUE5
5	Restantes

**ARTÍCULO 101:** Los terrenos baldíos abonarán, conforme a su ubicación y demás consideraciones especiales que por Ordenanza Tributaria se establezcan.

**ARTÍCULO 101 BIS:** Fijese un importe mínimo anual por inmueble distinguiendo baldíos de edificados.

**ARTÍCULO 102:** Para los inmuebles sujetos al régimen de la propiedad horizontal, se establece una Tasa especial que se determinará en base a la superficie propia de cada copropietario, de acuerdo a lo siguiente:

Hasta 80 m<sup>2</sup>  
Más de 80 m<sup>2</sup>

Asimismo abonarán en base a los metros de frente del inmueble, y en la proporción que corresponda como propietario del mismo.

**ARTÍCULO 103:** La disposición anterior no será de aplicación para aquellos inmuebles donde todas las unidades existentes estén destinadas a vivienda familiar, y todas tengan salida independiente a la vía pública. Será de aplicación en este caso lo normado en el Artículo 97, en la proporción que corresponda.

**ARTÍCULO 104:** Para los inmuebles ubicados en Zonas declaradas como Residenciales Extraurbanas se calculará la tasa de acuerdo a los metros de frente del inmueble reducidos al 50%.

Los inmuebles que cuenten con dos (2) o más frentes, abonarán la tasa mayor, entendiéndose la correspondiente al frente con más servicios prestados, incrementándose en un 15% (quince por ciento) por cada frente adicional.

En ningún caso el importe de la tasa podrá superar al que correspondiera por un inmueble con un frente de 100 metros.



## **H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas**

**ARTÍCULO 105:** La tasa correspondiente a los inmuebles pertenecientes a Zonas Residenciales Extraurbanas ubicados en los pueblos del Partido, se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

**ARTÍCULO 106:** Aquellas parcelas que siendo colindantes, pertenezcan a un mismo titular de dominio siempre y cuando no se encuentren edificadas, abonarán un importe anual fijo, según se establece en la Ordenanza Tributaria.

**ARTÍCULO 106 BIS:** Los inmuebles cuya superficie no supere las 3 hectáreas ubicados en las zonas declaradas como Áreas Complementarias estarán alcanzados por las disposiciones de este título.- A tales efectos se considerarán como único inmueble aquellos fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes al área complementaria, aunque correspondan a divisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, sean personas físicas o jurídicas.

### **REGIMEN DE DESCUENTOS POR BUEN CUMPLIMIENTO (Ordenanza N° 4060/04)**

**ARTÍCULO 2°:** Modifíquese el Título XXIX de la Ordenanza Fiscal N° 4314 (T.O). 2006 quedando redactado de la siguiente manera:

### **TITULO XXIX TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 253:** Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales de jurisdicción municipal se abonará la tasa que al efecto se establezca.

#### **CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 254:** Son contribuyentes de la Tasa los titulares de dominio de inmuebles rurales, poseedores a título de dueño, nudos propietarios y/o usufructuarios de parcelas rurales.

#### **AGENTES DE RETENCION Y/O PERCEPCION**

**ARTÍCULO 255:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a designar agentes de retención y/o percepción de la presente Tasa, así como a determinar los procedimientos necesarios para implementar dicha herramienta recaudatoria.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 256:** Establécese como base imponible de la Tasa la parcela rural por cantidad de hectáreas o fracción, computándose como entero la fracción que supere las 51as. (cincuenta y un áreas) y estableciéndose un monto fijo para los predios de menor superficie.

**ARTÍCULO 257:** Para la aplicación del importe mínimo se considerará como único inmueble, aquellos fraccionamientos de tierra pertenecientes a la planta rural que siendo colindantes correspondan a un mismo titular de dominio, sean personas físicas o jurídicas, para el caso de estas últimas se considerará igual titular cuando el antecesor en el dominio posea el 70% (setenta por ciento) o más del capital social en la entidad sucesora.

**ARTÍCULO 257 BIS:** Estarán alcanzados por las disposiciones de este Título los inmuebles pertenecientes al Área Complementaria cuya superficie exceda las 3 hectáreas. Entiéndase que supera dicho límite cuando el excedente supere las 50 áreas. A tales efectos se considerarán como único inmueble aquellos fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes al área



## H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

complementaria, aunque correspondan a divisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, sean personas físicas o jurídicas.

**ARTÍCULO 3º:** Modifíquense los artículos segundo y tercero del Decreto N° 1232/05 – Anexo 1 Texto Ordenado Ordenanza N° 3232 y modificatorias N° 3414, 3921, 4060 y Decreto N° 605/97, quedando redactados de la siguiente manera:

“**ARTICULO SEGUNDO:** Los contribuyentes aportarán al Fondo en función de las siguientes alícuotas anuales que se establecen a continuación, las que serán prorrateadas en tantas cuotas como emisiones se efectúen de la tasa aludida.

Sector	Tasa anual
1	\$ 96,00
2	\$ 96,00
3	\$ 72,00
4	\$ 42,00
5	\$ 30,00

**ARTICULO TERCERO:** A los efectos de encuadrar a los contribuyentes residentes en la ciudad cabecera en las distintas zonas determinadas en el artículo precedente para la liquidación de la tasa a ingresar en concepto de FONDO SOLIDARIO PARA LA OBRA PUBLICA, se establecen las siguientes delimitaciones, conforme las áreas y subáreas establecidas por la Ordenanza N° 1474/78 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo..

Sector	Subáreas
1	Zona Residencial Extraurbana (ZRE) / Área Complementaria (AC)
2	U1, U2
3	SU1
4	SU2 -excepto Barrios Trocha, Ciclón, Feria y San Antonio-, SU5, SUE2, SUE3, SUE4, SUE5
5	Restante

**ARTÍCULO 4º:** Incorpórese como Subtítulo I del Título XVI y a continuación del artículo 116 de la Ordenanza Fiscal N° 4314 TO 2006 el siguiente articulado:

### **ARTÍCULO 116 BIS:** PERMISO DE INSTALACIÓN DE ANTENAS Y SIMILARES

Por los servicios de inspección, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, actividades asimilables a tales instalaciones de antenas de comunicación, como así también para la verificación y control de las autorizaciones y habilitaciones emanadas de la autoridad competente en la materia, se abonará por única vez y por cada antena, la tasa que al efecto se establece.

**ARTÍCULO 116 TER:** Serán de aplicación, en cuanto no se opongan a las especialmente establecidas en el artículo anterior, las disposiciones del presente Título.

**ARTÍCULO 116 CUATER:** Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar las disposiciones del presente Subtítulo.

**ARTÍCULO 5º:** Reemplácese el Artículo 125 de la Ordenanza Fiscal N° 4314 (TO 2006) por el que se detalla a continuación:

**ARTÍCULO 125:** Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos, instalaciones, oficinas



## H. Concejo Deliberante del Partido de General Villegas

o lugares donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, a título oneroso, lucrativas o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la realice o preste, incluida las sociedades cooperativas y/o las empresas destinadas a la prestación de servicios públicos; se abonará la tasa que al efecto se establece.

**ARTÍCULO 6º:** Incorpórese Subtítulo I del Título XVII y a continuación del Artículo 127 de la Ordenanza Fiscal N° 4314 (TO 2006) el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 127 BIS: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA ANTENAS E INSTALACIONES SIMILARES**

Por los servicios de inspección establecidos en el Artículo 125 de este título, relativos especialmente a las antenas de comunicación instaladas en los términos del Artículo 116 BIS del Título XVI, la base imponible estará constituida por la cantidad de antenas.-

**ARTÍCULO 7º:** La presente Ordenanza resultará de aplicación para el ejercicio en curso, pudiendo el Departamento Ejecutivo prorratear los ajustes correspondientes sobre los anticipos no emitidos, o emitir la diferencia en una cuota adicional.

**ARTÍCULO 8º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a dictar el Texto Ordenado.

**ARTÍCULO 9º:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial de Ordenanzas, cúmplase y archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, A LOS DOCE DIAS DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.**



**JUAN CARLOS MARCHIONI**  
Secretario H.C.D.

**ERNESTO J. SEGRETIN**  
Presidente H.C.D.